

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Economía y Fiscalidad, con la participación de las Comisiones de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social; Políticas Sectoriales y Medio Ambiente; Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura y Agricultura y Pesca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión extraordinaria del día 7 de octubre del año 2003, el siguiente

D i c t a m e n

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por el que, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 26 del mismo mes, se solicitaba, con carácter de urgencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.3.a) y b) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.1.1.a) de la citada Ley, que el CES emitiera Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad para que ésta procediera a la elaboración de la correspondiente propuesta de Dictamen. Dada la heterogeneidad de las materias contenidas en el texto a dictaminar, las demás Comisiones anteriormente citadas han participado en la elaboración de la propuesta en función de las materias propias de su competencia.

Posteriormente, el 3 de octubre de 2003 se recibió en el CES una Addenda de 66 páginas con ampliaciones y modificaciones al texto remitido previamente, acompañada de una Memoria explicativa.

II. CONTENIDO

II.1. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto de Ley viene precedido de una Exposición de Motivos en la que se indica la finalidad de lo preceptuado. Consta de 68 artículos agrupados en cinco títulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. Los títulos vienen estructurados en capítulos y éstos, a su vez, en algunos casos, en secciones.

Asimismo, el Anteproyecto viene acompañado de una Memoria justificativa en la que se expone el alcance de las modificaciones legales que contiene sobre diversas normas que se detallan a lo largo de este Dictamen.

Con este Anteproyecto se modifican: 1 Ley Orgánica, 41 Leyes, 9 Reales Decretos Legislativos, 1 Real Decreto y 2 Decretos, que a continuación se enumeran por orden jerárquico y cronológico:

LEYES

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.
- Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía nuclear.
- Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y plantas de vivero.
- Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.
- Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo industrial regional.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública.
- Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 24/1988, de 28 de julio, Reguladora del Mercado de Valores.
- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la competencia.
- Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen fiscal de las cooperativas.
- Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.
- Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la marina mercante.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales.
- Ley 19/1994, de 6 de julio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Ley 43/1995, de 23 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas.

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de hidrocarburos.
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.
- Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y normas tributarias.
- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas.
- Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los Contratos tipo agroalimentarios.
- Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado.
- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.
- Ley 11/2002, de 6 de mayo, Reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad vegetal.
- Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

REALES DECRETOS LEGISLATIVOS

- Real Decreto Legislativo 1564/1984, de 22 de diciembre, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, Texto Refundido de la Ley de Clases pasivas del Estado.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, de modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, de modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de planes y fondos de pensiones.

REALES DECRETOS

- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, de modificación del Código de Comercio.

DECRETOS

- Decreto 315/1964, de 7 de febrero, de modificación del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios civiles del Estado.
- Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, Texto Refundido de Tasas fiscales.

El contenido del Anteproyecto de Ley es el siguiente.

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS

Capítulo I. Impuestos directos

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 1)

El Anteproyecto modifica la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias para, en primer lugar, aclarar el requisito de convivencia a efectos de la aplicación de las reducciones por cuidado de hijos, edad y asistencia. Asimismo, adapta la regulación de los límites de las deducciones por actividades económicas, incorporando una remisión expresa a los que establece la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Además, se exime de la obligación de practicar pagos a cuenta a las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros. Por último, y como consecuencia de la transposición a nuestro ordenamiento interno de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, a partir del 1 de enero de 2005 el importe de las retenciones que se hayan practicado sobre estas rentas en Bélgica, Austria y Luxemburgo minorará la cuota líquida total del impuesto y tendrá la consideración de un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Impuesto sobre Sociedades (artículo 2)

Respecto a la Ley 43/1995, de 23 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, junto con un par de modificaciones técnicas de escasa conside-

ración, el Anteproyecto establece la no aplicación de las normas reguladoras de la subcapitalización y del régimen especial de transparencia fiscal internacional, cuando la entidad vinculada no residente en territorio español (en el caso de la subcapitalización) o la entidad no residente en territorio español (en el caso del régimen especial) sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 3)

Se modifican dos artículos de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y normas tributarias, para adaptar el concepto de cánones al recogido en la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, y para regular el régimen fiscal transitorio de ese tipo de pagos acordado por España y recogido en dicha norma, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículo 4)

Se suprime el límite de la reducción prevista en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida que traigan causa en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios.

Capítulo II. Impuestos indirectos

Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 5)

Los cambios introducidos en el artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen como finalidad adecuar la redacción del precepto a los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y extender la posibilidad de modificar la base imponible por causa

de impago a los supuestos en los que el deudor no tenga la condición de empresario o profesional.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 6)

La regulación de las transmisiones patrimoniales contenida en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 septiembre, se modifica en relación con las concesiones administrativas para definir nuevas reglas de valoración de bienes determinados que el concesionario esté obligado a revertir a la Administración.

Impuestos especiales (artículo 7)

Se introducen cambios en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales, en relación, en primer lugar, con los impuestos especiales de fabricación, para introducir nuevas excepciones a la prohibición de entrada en las fábricas y los depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto, y de añadir nuevos supuestos dentro de los requisitos para la circulación y tenencia de productos. En segundo lugar, en el Impuesto sobre Hidrocarburos se exceptúa de las prohibiciones de uso la utilización de gas natural en las estaciones de compresión de los gaseoductos.

Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos (artículo 8)

En relación con este impuesto, regulado en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se incluye la producción de electricidad en centrales combinadas dentro de los supuestos de uso que eximen de tributación.

Impuesto sobre las Primas de Seguros (artículo 9)

Se introduce un cambio en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, para incluir entre

las exenciones de este impuesto a las operaciones relativas a planes de previsión asegurados.

Régimen Económico y Fiscal de Canarias (artículos 10 y 11)

Respecto al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las medidas introducidas afectan, de un lado, al Impuesto General Indirecto Canario, regulado en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y, de otro, a la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En el primer caso, se incorporan diversas modificaciones en consonancia con las ya comentadas del Impuesto sobre el Valor Añadido, se introducen varias mejoras técnicas, se regula la devolución en las cuotas abonadas por los adquirentes en las importaciones de bienes en el supuesto de ejercicio del derecho de desistimiento previsto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista, y se otorga rango legal a un supuesto de causa de exclusión del régimen simplificado que se encontraba regulado en la vía reglamentaria. En el segundo caso, se introducen diversas mejoras técnicas y aclaraciones en la regulación de los incentivos a la inversión.

Capítulo III. Tributos locales

Modificación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 12)

Se incorpora una modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para atribuir, con efectos desde 1 de enero de 2003, a los Cabildos Insulares de las Islas Canarias el mismo tratamiento que a las Diputaciones Provinciales. El resto de los cambios de los tributos locales se refieren a la incorporación de nuevas cuestiones sobre las que los notarios deben solicitar información y advertir a los comparecientes, tanto en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles como en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y a la notificación de la base liquidable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial y simpli-

ficado, en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo IV. Tasas (artículos 13 a 19)

Por lo que se refiere a las tasas, se establecen las que constituyen recursos propios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, se introduce una nueva regulación de las tasas relativas al Registro de Variedades Comerciales y se modifican las siguientes tasas y cánones: tasas fitosanitarias; tasa exigible por especialidades farmacéuticas veterinarias (Ley del Medicamento); tasa por inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano, que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios; y canon de superficie de minas-hidrocarburos.

TÍTULO II. DE LO SOCIAL

Capítulo I. Seguridad Social

Sección 1.ª Normas Generales de la Seguridad Social

Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (artículo 20)

El Anteproyecto introduce diversas modificaciones en la Ley General de la Seguridad Social. En primer término, en materia de condiciones del derecho a las prestaciones, se produce una adaptación técnica, a fin de que las cotizaciones que se produzcan en las situaciones de riesgo durante el embarazo o maternidad computen a efectos de acreditar el requisito de cotización previa para acceder a determinadas prestaciones.

Por otra parte, se clarifica y afirma la exigencia del requisito de períodos previos de cotización para el acceso a las prestaciones de muerte y supervivencia, en los supuestos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad. Asimismo, por lo que se refiere a la compatibilidad y límite de las prestaciones de muerte y supervivencia, se establece la preferencia de las pensiones de orfandad sobre las pensiones a fa-

vor de otros familiares, regulándose, además, un orden de preferencia entre estos últimos.

Sección 2.ª Normas relativas a los regímenes especiales de la Seguridad Social

Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio (artículo 21)

Como ya estableciera la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, para el Régimen General de la Seguridad Social, el plazo de prescripción de la acción para ejercitar el derecho a la devolución, total o parcial, de las cuotas ingresadas indebidamente al Régimen Especial de las Fuerzas Armadas se reduce de cinco a cuatro años. Igualmente, se reduce a cuatro años el plazo para solicitar que los efectos económicos de la inutilidad para el servicio o la gran invalidez se retrotraigan al mes siguiente del retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanente.

Por otra parte, se eleva el rango normativo de la obligación de comunicación de datos al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, previéndose la remisión mensual a este Instituto de la información del personal incluido en su ámbito (funcionario, militar o guardia civil), relativa a actos, como la toma de posesión o el cambio de situación administrativa, que puedan tener repercusión en las altas, bajas y cotizaciones a este régimen especial.

Capítulo II. Otras normas en materia social

Programa de fomento del empleo para el año 2004 (artículo 22)

En este artículo se recoge el Programa de fomento del empleo para el año 2004. En él se mantienen los colectivos y bonificaciones ya previstos en el Programa del año anterior (Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social), así como la bonificación de la incorporación de la mujer al trabajo, en los dos años siguientes al parto, tras la suspensión de su contrato por maternidad o tras una excedencia por cuidado de hijo, introducida en el Programa de 2003 en virtud del RDL 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica.

Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (artículo 23)

Se modifica la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social a fin de dar cabida a las infracciones de los beneficiarios de ayudas y subvenciones en materia de formación profesional ocupacional y continua, tipificándose como leves, graves o muy graves diversas conductas o actuaciones, como las referidas al incumplimiento de meros deberes formales o documentales, la no ejecución de las acciones formativas o la justificación fraudulenta en la contabilidad.

Asimismo, se tipifican otras acciones cometidas por los trabajadores, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, tales como la desviación de las ayudas de fomento de empleo percibidas o la connivencia con los beneficiarios para la justificación de actividades de formación no realizadas.

Por otra parte, en materia de infracciones de Seguridad Social por los empresarios, trabajadores por cuenta propia y asimilados, se añade como infracción leve la no remisión a la entidad correspondiente de los partes médicos de baja, confirmación o alta de incapacidad temporal de sus trabajadores.

Igualmente, entre las sanciones muy graves para las infracciones de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios en materia de empleo y Seguridad Social, se prevé la posibilidad de excluirlos por un año de su derecho a participar en acciones formativas.

Finalmente, se califica como infracción muy grave, por obstrucción a la labor inspectora, la no entrega a la Inspección de Trabajo de la información que se requiera en soporte informático, cuando el obligado esté acogido a la presentación de documentos de cotización por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

Capítulo III. Ayudas a los afectados por delitos de terrorismo

Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (artículo 24)

Se extiende el ámbito de aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, a los hechos acaecidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

TÍTULO III. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Capítulo I. Personal funcionario y estatutario

Sección 1.ª Normas generales

Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública (artículo 25)

En primer término, se suprime en la regulación de las relaciones de puestos de trabajo la necesidad de recoger las «características esenciales» de cada puesto de trabajo. Por otra parte, se posibilita la promoción de los funcionarios al grupo de titulación superior al que pertenezcan cumpliendo una serie de requisitos. Asimismo se prevé el reconocimiento de servicios prestados en organismos o entidades del sector público, a efectos de trienios, para aquellos funcionarios que se encuentren en situación de excedencia en su cuerpo de origen. Por último se posibilita el derecho a acogerse a las disminuciones de jornada en determinados supuestos de guarda legal y cuidado directo de un familiar.

Modificación del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero (artículo 26)

El Anteproyecto contempla en este artículo la concesión de licencia para realizar estudios a funcionarios en prácticas, que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración, como funcionarios de carrera o interinos, durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o periodo de prácticas.

Sección 2.ª Cuerpos y escalas

Cambio de denominación del Cuerpo del Grupo A de Vigilancia Aduanera (artículo 27)

Se modifica la denominación del Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera que pasará a denominarse Cuerpo Superior de Vigilancia Aduanera.

Sección 3.ª Funcionarios de la Administración local

Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (artículo 28)

Se determina en este apartado que para ser admitido a las pruebas para el acceso a la Función Pública Local será necesario tener cumplidos dieciocho años.

Sección 4.ª Régimen de Clases Pasivas

Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (artículo 29)

Se reduce el plazo de caducidad, tanto para los efectos económicos derivados del reconocimiento del derecho a la titularidad de las prestaciones, como para ejercitar el derecho al cobro, de cinco a cuatro años en ambos casos.

Capítulo II. Personal laboral

Procesos selectivos, provisión de vacantes y promoción profesional del personal laboral de la Administración General del Estado (artículo 30)

En esta materia el Anteproyecto prevé que cuando se incluyan plazas o vacantes pertenecientes a diferentes departamentos u organismos, que sea el Ministerio de Administraciones Públicas quien convoque las pruebas selectivas para el personal laboral fijo de nuevo ingreso, de acuerdo con lo previsto en la Oferta de Empleo Público, así como convocar y resolver los concursos de traslados y los procesos de promoción interna de personal laboral.

Capítulo III. Otro personal

Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas (artículo 31)

Se modifica esta Ley a fin de que los militares de complemento que participen en una misión fuera del territorio nacional por un período igual o superior a tres meses puedan prorrogar voluntariamente su compromiso hasta quince días después de que concluya su misión.

Asimismo, se prevé que los militares profesionales de tropa y marinería puedan acceder a una relación de servicios de carácter permanente, en las plazas que se determinen en la provisión anual, conservando el empleo que tuvieran.

Finalmente se modifica la edad mínima y máxima del personal de tropa y marinería así como la máxima para los Oficiales y Suboficiales.

TÍTULO IV. NORMAS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I. De la gestión

Gestión financiera (artículos 32 y 33)

En materia de gestión financiera, se realizan diversas modificaciones en preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entre las que cabe destacar el establecimiento de un método subsidiario a los índices territorializados para determinar el rendimiento cedido a provincias y municipios de los impuestos especiales sobre fabricación, la precisión del sistema de participación de los municipios turísticos en los tributos del Estado, y la aclaración de la regulación de las compensaciones a favor de las entidades locales por pérdidas de ingresos derivadas de la forma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Gestión en materia de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas (artículo 34)

En cuanto a la asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, se modifica la Ley 52/1997,

de 27 de noviembre, para permitir la atribución al Servicio Jurídico del Estado de la representación y defensa de las entidades del sector público estatal en los procedimientos arbitrales y las reclamaciones extrajudiciales.

Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas (artículo 35)

El Anteproyecto introduce varias modificaciones en esta Ley. En primer término, se prevén compensaciones económicas que incentiven el cambio de destino cuando suponga cambio de localidad o área geográfica, tanto para los militares de complemento y profesionales de tropa y marinería, como para los militares de carrera de las Fuerzas Armadas, así como el acceso a una vivienda en régimen de arrendamiento especial para el personal que mantiene una relación de servicios de carácter permanente.

En segundo lugar, se exceptúa de la prohibición temporal de disponer que pesa legalmente sobre los adquirentes de las viviendas militares, los actos de gravamen consistentes en la constitución de hipoteca. Por otra parte, se establece un derecho legal de adquisición preferente a favor del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas en la ulterior transmisión de los mismos en los diez años siguientes a la adquisición.

Por último, se faculta al Ministerio de Defensa para autorizar excepcionalmente realojos por razones humanitarias.

Capítulo II. De la organización

Centro Nacional de Inteligencia (artículo 36)

Se modifica el régimen jurídico del Centro Nacional de Inteligencia, artículo 8 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, para que éste pueda disponer de fondos extrapresupuestarios de caja fija tanto en el capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios como en el de inversiones reales de su Presupuesto de Gastos vigente en cada momento con el objetivo de contar con un procedimiento de tesorería más ágil.

Escuela Oficial de Turismo (artículo 37)

Se suprime la Entidad Pública Empresarial «Escuela Oficial de Turismo» desde el 31 de diciembre de 2003 y asume sus funciones la Secretaría General de Turismo.

Consejo de Seguridad Nuclear (artículo 38)

Se otorga carácter legal a la función y responsabilidad del Consejo de archivar, custodiar y controlar determinada documentación, y en particular la que deben remitir los titulares de las autorizaciones de explotación de centrales nucleares tras el cese en sus actividades; competencias, hasta ahora implícitas, derivadas de la interpretación de los Reales Decretos 1836/1999 y 783/2001. Esta misma Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, contará, además, con una nueva disposición adicional sobre Instalaciones Experimentales.

Consejo de la Juventud de España (artículo 39)

Se adapta el régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación general para los Organismos Autónomos a las peculiaridades y necesidades propias del Consejo de la Juventud de España.

Capítulo III. De los procedimientos administrativos

Protección de datos de carácter personal (artículo 40)

Se introduce en el artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, la obligación de publicar las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos.

Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (artículo 41)

Se añade una disposición adicional nueva, la duodécima, a la Ley 13/1986, de 14 de abril, por la que se establece que a la hora de conceder las ayudas del Plan Nacional de I+D+i serán precep-

tivos y determinantes los informes del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI) y de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP), en los que se expondrá la excelencia de los proyectos científico-tecnológicos presentados y su coherencia con los objetivos del Plan Nacional.

Presentación telemática de la información que están obligadas a suministrar las entidades aseguradoras, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros (artículo 42)

Se faculta al Ministerio de Economía para determinar los supuestos y condiciones de esta presentación telemática ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Control preventivo municipal de obras en zonas de interés para la defensa nacional (artículo 43)

Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, para recoger, entre las actuaciones declaradas exentas de control preventivo municipal por dicha disposición, las obras de demolición y las agrupaciones y segregaciones de fincas llevadas a cabo en zonas declaradas de interés para la defensa nacional o en las instalaciones militares señaladas en el artículo 8 del RD 689/2978 y calificadas como obras públicas que afecten directamente a la defensa nacional.

TÍTULO V. DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I. Acción administrativa en materia de ordenación económica

Sección 1.ª Seguros, planes y fondos de pensiones

Planes y fondos de pensiones (artículo 44)

Se extiende la posibilidad de realizar contribuciones adicionales o extraordinarias por parte de la empresa promotora del plan de pensiones sin límites financieros siempre y cuando tengan como objetivo garantizar los derechos de los partícipes

de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación siempre y cuando las revisiones actuariales detecten la existencia de un déficit en el plan de pensiones. Anteriormente sólo se preveía esta opción para garantizar las prestaciones en curso.

Asimismo, se reduce en cinco puntos porcentuales, del 75 por 100 al 70 por 100, el límite mínimo obligatorio de inversión en activos financieros contratados en mercados regulados, en depósitos bancarios, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles. Con esta medida se amplía el margen de inversión de los fondos de pensiones en activos de mercados no regulados.

Sección 2.ª Energía

Modificación de la Ley del Sector eléctrico (artículo 45)

Se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, para recoger los supuestos, condiciones y procedimiento general para el devengo de intereses por falta de pago de los agentes del sistema eléctrico obligados a efectuarlo en dos casos: cuotas con destinos específicos y liquidaciones, de conformidad, respectivamente, con los artículos 6.5 y 8 del RD 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Modificación de la Ley de Hidrocarburos (artículo 46)

Se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos, en dos sentidos: introducir una nueva regulación para el sector del gas, similar a la propuesta para el sector eléctrico en el artículo anterior, sobre el devengo de intereses por falta de pago; incorporar en la composición del Consejo Consultivo de Hidrocarburos y en la Comisión Permanente de éste, regulados en el Reglamento de la Comisión Nacional de la Energía (RD 1339/1999 y RD 3487/2000), al gestor técnico del sistema gasta definido en la propia Ley 34/1998.

Modificación de la Ley de Energía nuclear (artículo 47)

Se modifica la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía nuclear, para recoger entre las definiciones del artículo 2 de ésta el concepto de «otros dispositivos e instalaciones experimentales», que son los que utilicen materiales radiactivos con vistas al desarrollo de nuevas fuentes de energía. Se indica además su tratamiento jurídico en una nueva disposición adicional a la citada Ley 25/1964.

Sección 3.ª Defensa de la competencia

Defensa de la competencia (artículos 48 y 49)

Se modifican, en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la competencia, los artículos 10, sobre multas sancionadoras, y el artículo 25, sobre las competencias del Tribunal de Defensa de la Competencia para adaptarlos a las nuevas directrices previstas en el Reglamento (CE) núm. 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado. Por esta misma causa se modifica el artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

Asimismo, se adapta el artículo 33, sobre las funciones de investigación e inspección del Servicio de Defensa de la Competencia, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, a los cambios que se han dado en los soportes utilizados por las empresas para documentar su trabajo.

Sección 4.ª Sistema financiero

Titulización sintética de préstamos y otros derechos de créditos (artículo 50)

Se introduce en el sistema financiero español un nuevo tipo de operaciones financieras: la titulización sintética de préstamos, que permite transmitir el riesgo de crédito de una cartera de activos al mercado de capitales a través de un fondo

de titulación sin que sea obligatoria, como ocurría hasta ahora en la titulación tradicional, la venta de los activos al fondo. Para poder realizar esta operación se prevé la utilización de contratos de derivados crediticios.

Mercado de Valores (artículo 51)

Además de introducir algunos cambios técnicos en la disposición adicional decimoctava, sobre el Comité de Auditoría, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Anteproyecto modifica y matiza algunas de las competencias atribuidas a este Comité. Además prevé que en el caso de las Cajas de Ahorros que emitan valores en mercados oficiales sea la Comisión de Control la que realice las funciones del Comité de Auditoría.

Sección 5.ª Contabilidad y auditoría de cuentas

Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 52)

A través de la inclusión de una nueva disposición adicional decimocuarta en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se establece un nuevo régimen simplificado de contabilidad.

Código de Comercio (artículo 53)

Se modifica el artículo 42 del Código de Comercio para recoger una definición de grupo de sociedades, estimándose que existe grupo cuando las sociedades constituyan una unidad de decisión. Establece igualmente los supuestos para los que se presume la existencia de unidad de decisión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 43 del Código de Comercio, donde se enumeraban determinados supuestos bajo los cuales la sociedad dominante podía excluir de la consolidación de cuentas a determinadas sociedades del grupo.

En el artículo 46 del Código de Comercio, que expone las reglas que se aplican a la hora de consolidar las cuentas anuales, el Anteproyecto intro-

duce, para valorar determinados activos y pasivos del grupo, una nueva regla (la novena): el valor razonable. Tanto su procedimiento de cálculo como la consignación o no de sus variaciones a la cuenta de pérdidas y ganancias queda diferido a desarrollo reglamentario posterior. La introducción de esta regla ha llevado a modificar el artículo 48 para incluir los detalles de su aplicación en el contenido de la memoria consolidada.

Finalmente, se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 49, sobre el contenido del informe de gestión consolidado, para que cuando se utilicen instrumentos financieros, y su uso sea relevante para la valoración de los activos, los pasivos, la situación financiera y los resultados del grupo de sociedades, se explicita en dicho informe qué política de gestión de riesgo financiero se sigue.

Ley de Sociedades Anónimas (artículo 54)

Se incluye una nueva indicación, la decimoquinta, para la presentación del contenido de la Memoria de las Sociedades Anónimas (artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas¹) por la que se prevé recoger el valor razonable de los instrumentos financieros derivados, su alcance y naturaleza. Esta indicación podrá omitirse en la memoria abreviada (artículo 201).

Asimismo, se prevé que en el informe de gestión (artículo 202) se contemple la política de gestión de riesgo financiero de la sociedad anónima cuando se utilicen instrumentos financieros y su uso sea relevante para la valoración de sus activos, pasivos, situación financiera y resultado.

Capítulo II. Acción administrativa en materia de infraestructuras y transportes

Garantía financiera a buques que soliciten acceso a lugares de refugio (artículo 55)

Se condiciona dicho acceso a la concurrencia de determinadas circunstancias que hagan de esta medida la más adecuada para la seguridad de las

personas, del tráfico marítimo y de los bienes, así como para el medio ambiente; igualmente, podría condicionarse a la prestación de una garantía financiera por parte del propietario, operador o cargador del buque para cubrir los daños que dicho buque pueda causar.

A tal efecto, el Ministerio de Fomento podrá adoptar las medidas precisas, y en especial las previstas en el artículo 112 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la marina mercante.

Se declara finalmente que todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la normativa nacional o internacional respecto al salvamento de la vida humana en el mar.

Modificación de la Ley de Puertos del Estado y de la marina mercante (artículo 56)

Se añade un nuevo texto al artículo 81.2 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la marina mercante, para especificar que corresponderá la figura del contrato administrativo especial a la realización con finalidad mercantil de navegaciones de línea regular de cabotaje que resulten de interés público a tenor del artículo 7.4 de la misma Ley. Cabe recordar que este último artículo señala que tales navegaciones de interés público serán las precisas para asegurar las comunicaciones marítimas esenciales entre el territorio peninsular español y los territorios no peninsulares, así como de éstos entre sí.

Capítulo III. Acción administrativa en materia de agricultura, pesca y alimentación

Declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego y otras infraestructuras (artículo 57)

Se declaran de interés general varias obras de modernización y consolidación de regadíos así como varias obras de transformación en riego,

¹ Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

permitiéndose las expropiaciones forzosas requeridas para ellas y la urgente ocupación de los bienes afectados, con objeto de hacer posible la realización de determinadas obras hidráulicas para aprovechamiento de regadío contempladas en el Plan Nacional de Regadíos.

Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado (artículo 58)

Con la modificación de los artículos 96 y 97, se amplía la responsabilidad de las infracciones graves y muy graves en materia de pesca marítima a todas las personas físicas y jurídicas vinculadas jurídicamente a los buques de bandera de conveniencia que las cometan. Se añade, asimismo, la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas vinculadas a buques con abanderamiento de conveniencia o a buques de terceros países identificados por haber incurrido en actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

Actualización de las inscripciones en el Registro de Buques y Empresas Navieras (artículo 59)

Se establecen los plazos y las condiciones de actualización de las inscripciones de embarcaciones de pesca en el Registro de Buques y Empresas Navieras.

Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal (artículo 60)

Se condiciona la obligación de los titulares de explotaciones animales de solicitar su registro en la correspondiente Comunidad Autónoma en un plazo máximo de dos años a la existencia de normativa específica estatal o autonómica.

Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Infracciones y sanciones aplicables al régimen de la cuota láctea (artículo 61)

Se establece una nueva ordenación de las infracciones y sanciones en el sector de la leche, distinguiéndose las que inciden en la exacción de

la tasa láctea y las que afectan al régimen de la cuota láctea.

Se incorporan, por otra parte, nuevas conductas sancionables aplicables a los compradores de leche.

Responsabilidad del pago de la tasa suplementaria de la cuota láctea (artículo 62)

Se establece la responsabilidad del pago de la tasa suplementaria de la cuota láctea, por cantidades de leche o sus equivalentes no declarados, en los compradores, quedando los ganaderos excluidos de dicha responsabilidad.

Modificación de la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los contratos tipo agroalimentarios (artículo 63)

Se incorporan a las comisiones de seguimiento de los contratos tipo agroalimentarios las responsabilidades de promoción, vigilancia y control de más de un contrato tipo homologado, siempre que se trate de un mismo producto agrario. Asimismo, quedan capacitadas para solicitar la homologación de contratos tipo agroalimentarios.

Capítulo IV. Acción administrativa en materia de medio ambiente

Modificación de la Ley de Aguas (artículo 64)

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, regulándose con mayor precisión el contenido, alcance y plazos para la emisión del informe municipal previo a la realización de obras hidráulicas de interés general y obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la planificación hidrológica y que no agoten su funcionalidad en el término municipal donde se ubiquen.

Declaración de urgente ocupación de determinadas obras hidráulicas (artículo 65)

Se ponen en marcha los mecanismos de urgencia para la ocupación inmediata de bienes

afectados por la expropiación debida a la realización de obras declaradas de interés general del Estado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (apartado uno), o bien por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (apartado dos), según lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa.

Régimen transitorio para el trasvase Negratín-Cuevas de Almanzora (artículo 66)

El régimen de transferencia de recursos hídricos desde el embalse del Negratín, en la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir, al de Cuevas de Almanzora, en la Cuenca Hidrográfica del Sur, podrá prolongarse en tanto finalizan las obras de regulación de la cuenca del Guadalquivir destinadas a incrementar las disponibilidades actuales del Sistema de Regulación General, equilibrando el déficit que provoca en la cuenca cedente dicha transferencia. El aporte de caudales podrá autorizarse de forma provisional y con carácter anual, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y según decisión adoptada por la Comisión de Gestión Técnica constituida por la Ley 55/1999.

Capítulo V. Acción administrativa en materia de sanidad y consumo

Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento (artículo 67)

Se introduce en el artículo 8 de la Ley del Medicamento el concepto de «especialidad farmacéutica en envase para dispensación personalizada». Con ello, se abre paso a la posibilidad de implantar un sistema de dosis tasada en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, se incrementa la cuantía de las sanciones por infracciones en materia de medicamentos contempladas en el artículo 109 de la misma Ley.

Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (artículo 68)

Encomienda a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios la fijación de las condiciones especiales de prescripción y dispensación de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud, función ésta que viene a añadirse a las que ya le correspondían según la redacción vigente del artículo 31 de la Ley 16/2003, de dirección, desarrollo y ejecución de la política farmacéutica del departamento, así como las de fijación del precio de medicamentos y productos sanitarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Exención coyuntural del IRPF

Se establece la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por lluvias torrenciales acaecidas en la isla de Tenerife en 2002.

Segunda. Aspectos tributarios de procesos concursales anteriores a la Ley Concursal

Se establece el régimen tributario aplicable a determinados hechos imposables asociados a procesos concursales que se rijan por la normativa anterior a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Tercera. Uniones temporales de empresas

Se modifica la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de Sociedad de Desarrollo Industrial Regional, para aclarar la duración máxima de las uniones temporales de empresas constituidas antes del 1 de enero de 2003.

Cuarta. Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas

Se añade una disposición adicional sexta en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, por la que no se consideran prestaciones de servicios las actuaciones que realicen determinadas organizaciones en cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas.

Quinta. Préstamos otorgados a la Seguridad Social por el Estado

Se amplían en diez años a partir de 2004, los plazos para la cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social por el Estado, a que se refieren el Real Decreto-Ley 6/1992, de 13 de noviembre, y la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994 (artículo 11.4).

Sexta. Concepto de pensión pública

Se modifica el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, al objeto de excluir expresamente del concepto de pensión pública las prestaciones complementarias que, en su caso, se abonen al personal perteneciente al sector público.

Séptima. Indemnizaciones por residencia en las ciudades de Ceuta y Melilla

Se faculta al Gobierno para revisar y modificar en el año 2004, las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Octava. Metro de Sevilla

Se autoriza al Gobierno la suscripción en 2004 de un convenio para la cofinanciación de las obras de infraestructura del Metro de Sevilla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Irretroactividad de las modificaciones de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas

Se señala que las medidas de apoyo a la movilidad geográfica, contenidas en el artículo 35 del Anteproyecto, serán únicamente de aplicación a los cambios de destino con cambio de localidad que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. Derogación normativa

Esta disposición afecta, específicamente, a las referencias a determinados procedimientos de registro y autorización sanitaria y procesos de investigación controlada, que se regularán según lo establecido en el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*.

Además, con carácter general, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Subvenciones al transporte aéreo para residentes en las Islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla

Se amplía al año 2004 la autorización concedida al Gobierno para cambiar la cuantía de estas subvenciones; ampliación que no tiene contenido presupuestario.

Segunda. Ayudas sociales a los afectados por el VIH

Se reabre, estableciéndose en tres meses, el plazo para la presentación de solicitudes de las ayudas previstas en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas sociales a los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

Tercera. Desarrollo reglamentario

Por la que se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Anteproyecto.

Cuarta. Aplicación de lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 25 por el que se modifica el apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la reforma de la función pública

La modificación propuesta en el articulado del Anteproyecto a este respecto no producirá, en ningún caso, efectos económicos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinta. Normas contables

Por la que se establecen las normas contables que aplicarán los grupos de sociedades a partir del 1 de enero de 2005; y en la que se dispone que cuando las sociedades del grupo no hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea² o cuando hayan emitido, en dichos mercados, únicamente valores de renta fija podrán optar ya por aplicar las normas de contabilidad del Código de Comercio, que se han visto modificadas por este Anteproyecto, ya por aplicar las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea. No obstante para el último caso, los grupos con emisiones de renta fija, la posibilidad de elegir sólo operará hasta los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2007, a partir de esa fecha deberán aplicar las normas contables que se han establecido de forma general para los grupos que emitan valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, es decir, las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea. Cuando así sea se deberá realizar un Anexo complementario, que será objeto de auditoría y se presentará en el Registro Mercantil, siempre que los criterios de las normas internacionales sean diferentes de los establecidos en la norma contable española para las cuentas individuales.

Sexta. Aplicación de las modificaciones del Código de Comercio y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

Por la que se establecen las fechas a partir de las cuales serán de aplicación los cambios previstos en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Séptima. Entrada en vigor

Se establece que la Ley entrará en vigor con carácter general el 1 de enero de 2004; con las excepciones de las normas relativas a la defensa de la competencia que entrarán en vigor el 1 de mayo de 2004 y algunas concretas relativas al IVA y a los cambios previstos para el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que lo harán el 1 de septiembre de 2004.

II.2. CONTENIDO DE LA ADDENDA

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS

Capítulo I. Impuestos directos

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 1)

Se modifica el artículo 7 de la Ley del IRPF con objeto de incluir dentro de las exenciones a las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijos a cargo; a las becas públicas concedidas por entidades sin fines lucrativos a las que le sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002. Asimismo, se modifica el artículo 80 bis relativo al borrador de declaración.

Impuesto sobre Sociedades (artículo 2)

Se modifica la Ley del Impuesto sobre Sociedades para ampliar el alcance de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. A través de la modificación de diversos aspectos de la regulación de la fiscalidad de las sociedades y fondos de capital riesgo, artículo 69, se amplía el alcance de los beneficios fiscales que pueden disfrutar.

Impuesto sobre el Patrimonio (artículo 3 bis)

Dentro de los bienes y derechos exentos de tributación, artículo 4 de la Ley del impuesto, se in-

² En el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables.

cluye el derecho de usufructo vitalicio sobre participaciones en entidades.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículo 4)

En el caso de adquisiciones *mortis causa* y de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida se eleva la bonificación en la cuota en Ceuta y Melilla al 99 por 100 siempre y cuando los causahabientes sean descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes del causante.

Capítulo II. Impuestos indirectos

Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 5)

Las operaciones de cesión de préstamos o créditos dejan de constituir sector diferenciado a efectos de la definición de operaciones asimiladas a las entregas de bienes.

Impuesto General Indirecto Canario (artículo 10)

Dejan de estar sujetos al IGIC algunos productos por haber perdido esta condición en el Arbitrio sobre la Importación y Entregas de Mercancías.

Capítulo III. Tributos locales

Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 12)

Se añade una nueva modificación potestativa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para aquellos que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. En el mismo sentido, se elimina la condición del autoconsumo para poder beneficiarse de la bonificación establecida para las obras en las que se incorporen este tipo de sistemas.

Capítulo IV. Tasas (artículo 18 bis)

Se modifica el ámbito del hecho imponible y se da una nueva regulación al devengo, cuantía y pago de la tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual.

TÍTULO II. DE LO SOCIAL

Capítulo II. Otras normas en materia social

Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (artículo 23)

La modificación consiste, de una parte en el añadido de un nuevo inciso que clarifica que la trasgresión de la normativa sobre tiempo de trabajo se califica, en general, como infracción grave, salvo que esté tipificada como muy grave, conforme al nuevo apartado 16 del artículo 8.

En segundo término, añade un nuevo supuesto de tipificación como infracción muy grave, consistente en la trasgresión del límite en materia de horas extraordinarias a que se refiere el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores.

TÍTULO III. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Capítulo I. Personal funcionario y estatutario

Sección 1.ª Normas generales

Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública (artículo 25)

Se procede a la revisión del sistema de cuerpos y escalas, simplificando dicho sistema, reduciendo el número de cuerpos y escalas declarándolos a extinguir, atendiendo a criterios de efectivos en cada uno de ellos.

Sección 2.ª Cuerpos y escalas

Integración del personal del Instituto de Salud Carlos III en las Escalas de Investigadores Titulares y Técnicos Superiores Especialistas dependientes de los Organismos Públicos de Investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología (artículo 27 bis)

El Anteproyecto plantea un cambio en la relación de puestos de trabajo de determinado personal del Instituto de Salud Carlos III, posibilitando su integración en las Escalas de Investigadores Titulares y de Técnicos Especialistas dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, cumpliendo una serie de requisitos.

Integración del personal del Instituto de Salud Carlos III en las Escalas de Técnicos Especialistas de Grado Medio, Ayudantes de Investigación, Auxiliares de Investigación, de los Organismos Públicos de Investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología (artículo 27 ter)

Como en el caso anterior posibilita la integración de determinados colectivos en las escalas citadas en el enunciado del presente artículo.

Capítulo III. Otro personal

Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas (artículo 31)

Se establece la posibilidad de realizar análisis y comprobaciones médicas, con carácter obligatorio, al personal militar profesional, para la detección de intoxicaciones y el consumo de drogas u otras sustancias tóxicas.

Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil (artículo 31 bis)

Con relación al régimen de evaluaciones y calificaciones de los alumnos de los centros docentes de formación, se prevé el futuro desarrollo reglamentario de un sistema objetivo de única clasificación final en la Escala Superior de Oficiales y en las Escalas Facultativas.

TÍTULO IV. NORMAS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I. De la gestión

Comercialización de juegos de titularidad estatal fuera del territorio nacional (artículo 35 bis)

Este artículo regula la autorización expresa de poder comercializar los juegos de titularidad estatal fuera del territorio nacional.

Modificación de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (artículo 35 ter)

Ante la necesidad de establecer una igualdad jurídica que sitúe en el mismo plano a todos los que hayan sido sancionados por infracciones muy graves de tráfico, con este artículo se intenta evitar dudas interpretativas en cuanto a la aplicación de la reincidencia.

Capítulo II. De la organización

Obras de TRAGSA (artículo 39 bis)

Este artículo pretende resolver los problemas de gestión que surgen a la hora de que TRAGSA pueda emprender la realización de todo tipo de obras al amparo de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Competencias de AENA (artículos 39 ter y 39 quater)

Estos artículos modifican la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en el sentido de evitar la confusión en relación con las competencias que tiene encomendadas la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y las que tienen asumidas algunas Comunidades Autónomas.

Capítulo III. De los procedimientos administrativos

Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (artículo 39 quinquies)

Se amplía de tres a seis el plazo de caducidad de los procedimientos administrativos de lesividad.

TÍTULO V. DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I. Acción administrativa en materia de ordenación económica

Intermediarios financieros (artículo 51 bis)

Se modifican dos artículos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros para establecer nuevas reglas en relación con la obligación de consolidación contable de los grupos de entidades de crédito para desvincularlas de la nueva regulación en esta materia contenida en el Código de Comercio.

Capítulo III. Acción administrativa en materia de agricultura, pesca y alimentación

Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado (artículo 58)

Se añade un apartado al artículo 27 que regula la transmisión de la actividad pesquera; se establece un porcentaje de acumulación de posibilidades de pesca diferenciado para cada pesquería mediante la modificación del artículo 28.1.d); se añade un nuevo apartado al artículo 90 por el cual se impone la obligación a los propietarios o armadores de identificar al patrón responsable de una supuesta infracción administrativa, si son requeridos para ello; se añade un nuevo apartado al artículo 94 que regula el destino de las capturas pesqueras decomisadas; se establecen nuevas conductas infractoras, que se añaden a los artículos 95 a 98, y se modifica parcialmente el régimen de sanciones del artículo 103. Finalmente, modifica la disposición adicional novena relativa a la inscripción de los buques en el Censo de la Flota Operativa.

Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Infracciones y sanciones aplicables al régimen de la cuota láctea (artículo 61)

La Addenda añade dos subapartados (números diez y once relativos a la definición de comprador y las inhabilitaciones) al apartado uno y suprime

los apartados tres y cuatro del Anteproyecto de Ley primeramente enviado.

Responsabilidad del pago de la tasa láctea (artículo 62)

La Addenda cambia la denominación del artículo (en la versión anterior: responsabilidad del pago de la tasa suplementaria de la cuota láctea. En el contenido del artículo se cambia la expresión «comprador» (en la versión anterior) por la de «operador», manteniéndose el mismo texto.

Capítulo IV. Acción administrativa en materia de medio ambiente

Declaración de urgente ocupación de bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización del trazado y las obras de infraestructura necesarias para la realización de las transferencias de recursos hídricos que autoriza la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (artículo 66 bis)

Se ponen en marcha, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa, los mecanismos de urgencia para la ocupación inmediata de bienes afectados por la expropiación debida a la realización del trazado y obras de infraestructura para la transferencia de los caudales previstos en el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que afectan a la cuenca cedente del Ebro y tienen como destino las cuencas internas de Cataluña, Júcar, Segura y Sur.

Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (artículo 66 ter)

Se modifica el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 4/1989, de forma que las Comunidades Autónomas puedan participar en la financiación de los Parques Nacionales de forma coordinada con el Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Se precisa, además, el régimen ordinario de funcionamiento de las Comisiones Mixtas de gestión, estableciendo las condiciones necesarias para la toma de decisiones y adopción de acuerdos, mediante modificación del apartado 4 del artículo 23.

Por último, se acota el mecanismo de nombramiento y régimen de trabajo del Director del Parque Nacional, de forma que su designación sea competencia de la Comisión Mixta de Gestión; además, en caso de no alcanzarse acuerdo se propone elevar la decisión al Consejo de la Red de Parques, posibilitándose nombramientos provisionales que recaerán en las figuras del director adjunto o del funcionario de mayor nivel y antigüedad, todo ello por modificación del artículo 23 ter de la Ley 4/1989.

Capítulo V. Acción administrativa en materia de sanidad y consumo

Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (artículo 68)

Se establece para las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Islas Baleares la consideración de estratégicas a efectos de la financiación con cargo al Fondo de Cohesión Sanitaria de los centros de referencia que en ellas se ubiquen.

Modificación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo (artículo 68 bis)

Se eleva hasta 30.000 euros el límite superior del crédito que determina la exclusión del ámbito de esta Ley. Asimismo, se elimina la exclusión del ámbito de la Ley de los créditos gratuitos incluyendo, en su lugar, los aplazamientos de pago gratuitos en los que se haya entregado el bien o prestado la totalidad del servicio antes de iniciarse el pago; actualizando las cuantías así como la regulación en materia de vinculación de contratos [artículo 2.a) y d)].

Se establece la posibilidad de que el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito, cuando, además de los requisitos que ya figuran en la Ley, entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél ofrecerá crédi-

to a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste [artículo 15.1.b)].

DISPOSICIONES ADICIONALES

Cuarta bis. Régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro

Se extiende a estas cuotas el tratamiento fiscal que reciben las acciones y participaciones en entidades en el IRPF.

Cuarta ter. Beneficios fiscales aplicables a los «XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005»

Se establece la regulación de los beneficios fiscales aplicables a este acontecimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda. Régimen transitorio para la provisión de Administraciones de la Lotería Nacional

Se establece la subsistencia del actual Patronato para la provisión de Administraciones de la Lotería Nacional en tanto se produzca la entrada en vigor del Real Decreto de regulación del nuevo Patronato.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. Derogación normativa

Se deroga la Ley de 22 de julio de 1939, que regulaba diversos aspectos de la Administración de la Lotería Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Segunda bis. Desarrollo reglamentario del régimen de la tasa láctea

Esta disposición establece que el Gobierno podrá desarrollar, por Real Decreto, el sistema integral de control del régimen suplementario de la cuota láctea, el cual contemplará los requisitos,

condiciones y obligaciones que deben cumplir los operadores del sector lácteo.

Segunda ter. Patronato para la provisión de Administraciones de la Lotería Nacional

Se establece el plazo de un año para que el Gobierno apruebe la regulación del Patronato para la provisión de Administraciones de la Lotería Nacional.

Segunda quater. Organismos Públicos de Investigación

Se da autorización a los Organismos Públicos de Investigación para celebrar convenios de colaboración con entidades beneficiarias de las ayudas a los Parques Científicos y Tecnológicos y a establecer con cargo a su presupuesto de gastos mecanismos de compensación económica.

III. OBSERVACIONES GENERALES

En este apartado de observaciones generales, el Consejo ha venido planteando reiteradamente, en sus ocho pronunciamientos anteriores sobre la materia, los problemas que a su entender suscitan las Leyes de Medidas fiscales, administrativas y del orden social cuyos respectivos Anteproyectos el CES debe dictaminar anualmente por estas fechas con carácter de urgencia. Un año más, las críticas más frecuentes siguen siendo pertinentes.

La primera de ellas, y la más importante, no es otra que el menoscabo de la seguridad jurídica que provoca el uso de una Ley que regula una profusión de materias normativas dispersas de difícil localización y entendimiento para el ciudadano obligado por ellas. La inseguridad jurídica se acrecienta con la difusa frontera existente con una Ley de Presupuestos Generales del Estado que emprende acompasadamente reformas normativas de contenido similar.

Igualmente, cabe señalar que la confluencia de materias dispares en un mismo cuerpo legislativo y la modificación parcial de la legislación resultan perjudiciales para su análisis, por lo que este Consejo se ve obligado a no poder realizar una valoración global del texto objeto de Dictamen.

Desde el punto de vista también de la técnica legislativa, en opinión del CES, esta Ley no es el lugar más apropiado para efectuar correcciones de tipo técnico que no revisten la entidad suficiente como para figurar en una Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Por otro lado,

esta Ley no se limita a aspectos directamente relacionados con la ejecución del Presupuesto y se utiliza, en ocasiones, para introducir modificaciones normativas de calado que exceden de su carácter de complementariedad a la Ley de Presupuestos, como es el caso, por ejemplo, de las numerosas modificaciones parciales introducidas cada año en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias o las modificaciones de carácter contable que afectan al Código de Comercio.

Respecto a la valoración del alcance y significado de las medidas concretas, la ausencia de una Memoria económica, y la insuficiencia en este aspecto de la Memoria explicativa que tan sólo hace referencia en algunos casos a que la medida no supone coste económico alguno o incremento del gasto público, impiden conocer la cuantificación económica de las principales medidas que se pretenden incorporar en la Ley. Dicha falta, tal y como se expone más adelante en las observaciones particulares, resulta especialmente llamativa en el caso de las tasas, puesto que constituye un requisito legalmente establecido.

Otra cuestión a señalar, que no por reiterada todos los años deja de ser importante, es la dificultad que supone, particularmente para un organismo que debe recabar la opinión de las organizaciones económicas y sociales en él representadas, elaborar un Dictamen sobre un texto extenso, variado y complejo en un plazo de urgencia, de diez días, que en la práctica se convierte en un tiempo realmente disponible aún menor. Ello supone una celeridad en el

análisis que puede afectar al resultado esperado de la labor consultiva del CES, por lo que es necesario indicar que la ausencia de observaciones particulares a alguna norma no debe interpretarse necesariamente como una conformidad del Consejo con su contenido.

Esta misma observación es trasladable, con mayor vehemencia si cabe, a la cuestión de la habitual remisión al CES de una Addenda al Anteproyecto horas antes de finalizar el plazo de elaboración de la propuesta de Dictamen. Los añadidos de la Addenda no tienen un carácter marginal, todo lo contrario, los cambios introducidos son numerosos y sustanciales, afectando en profundidad a una normativa de gran relevancia, cuyo análisis requeriría un estudio mínimamente pormenorizado. Es el caso, por ejemplo, de las importantes modificaciones introducidas en la Ley de Pesca marítima; en la Ley del Impuesto sobre Sociedades en relación con la fiscalidad de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica; en la Ley sobre Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros; en la Ley de Crédito al consumo; o en la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social en ma-

teria de horas extraordinarias, que debido a su especial importancia debiera ser objeto de mayor precisión.

Pero en el caso de la Addenda el problema no es sólo de tiempo sino de instauración de un método pernicioso que se ha sistematizado a la hora de remitir al CES el Anteproyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuando en ninguna otra circunstancia el Consejo ha recibido una Addenda al texto inicial. Por lo tanto, dado que el cómputo del plazo para emitir Dictamen no se ha reiniciado desde la recepción de la Addenda, el CES se ve obligado a ceñirse en sus observaciones particulares únicamente al texto del Anteproyecto.

Finalmente, el CES quiere llamar la atención y reiterar su disconformidad con la práctica habitual de incorporar materias nuevas no incluidas en el texto sometido a Dictamen del CES en el Proyecto de Ley que se presenta al Parlamento, lo que supone, cuando se trata de adiciones sustanciales, una merma de las competencias consultivas que le son propias al Consejo en su función asesora en el proceso de elaboración normativa.

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

AL TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS

Al capítulo I. Impuestos directos

Al artículo 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Este Consejo estima que la disposición contenida en el apartado tres del artículo 1, que introduce un nuevo párrafo en el artículo 82.2 de la Ley del IRPF para eximir de la obligación de practicar retenciones o ingresos a cuenta del IRPF a las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros, merecería una ade-

cuada justificación teniendo en cuenta que la dispensa se extiende a las misiones y consulados de todos los países con independencia de la existencia o no de convenios de reciprocidad al respecto.

Al artículo 2. Impuesto sobre Sociedades

En relación con el apartado dos de este artículo, el CES quiere llamar la atención sobre la eventual reducción recaudatoria que puede derivarse de la no aplicación de las normas de subcapitalización en línea con la aplicación de una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas³, contenidas en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley del

³ STJCE, de 12 de diciembre de 2002 (asunto litigio entre Lankhorst-Hohorst GmbH y Finanzamt Steinfurt).

Impuesto sobre Sociedades, a las entidades que tengan vinculación con otra u otras entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión.

Por otro lado, el Consejo Económico y Social quiere señalar que la adición del apartado 15 al artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades entraña el riesgo de aparición de prácticas de elusión fiscal, en la medida en que la misma implica una pérdida de control de la Administración tributaria sobre las operaciones financieras realizadas entre entidades europeas residentes y no residentes.

Al artículo 3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes y normas tributarias

Sobre la falta de justificación de exceptuar de toda obligación tributaria en relación con este impuesto a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Estados extranjeros en España, cabe reproducir aquí la observación realizada sobre el particular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 1 del Anteproyecto).

Al artículo 4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Respecto a la modificación introducida en la letra b) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el CES quiere señalar la aparente contradicción que supone suprimir el límite de la reducción establecida a aquellos seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz, a la vez que se mantiene en el último párrafo que dicha reducción no será aplicable cuando el sujeto pasivo tenga derecho a la reducción establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley. En efecto, la mencionada disposición transitoria establece que los beneficiarios de seguros de vida contratados antes de la publicación en 1987 del Proyecto de Ley en el BOE, disfrutarán de unos determinados beneficios fiscales, que resultan inferiores a los que se derivan de la supresión para las víctimas de terrorismo del límite en la reducción contemplada en la nueva redacción de la letra b).

Por otro lado, el CES considera que el límite cuantitativo de la reducción en los seguros de vida se debería revisar al alza, teniendo en cuenta que no se ha actualizado en función de los incrementos de precios producidos, desde que se estableciera.

Al capítulo II. Impuestos indirectos

Al artículo 5. Impuesto sobre el Valor Añadido

En cuanto a los cambios incorporados en el apartado cuatro del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, este Consejo, que valora positivamente que se permita a los sujetos pasivos reducir la base imponible incluso cuando los destinatarios de las operaciones gravadas no tengan la consideración de empresario o profesional, y en caso de que los créditos asociados sean total o parcialmente incobrables, considera, sin embargo, que en este supuesto no debería fijarse límite mínimo alguno de la base imponible correspondiente a cada operación.

Asimismo, el CES entiende que no tiene sentido aplicar la nueva exigencia incluida en el último párrafo de no desistir en la reclamación judicial para poder practicar la reducción de la base imponible regulada en el precepto, en el caso de que el acreedor llegue a cobrar total o parcialmente las cantidades que se le adeuden.

Al artículo 7. Modificación de la Ley de Impuestos especiales

El CES entiende que la modificación propuesta para el artículo 15.5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales, consiste en una enumeración de supuestos en los cuales no regirá la regla general de no permitir la entrada en las fábricas y depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por lo que ya se hubiera devengado el impuesto. Pero la redacción actual del Anteproyecto puede conducir a otras interpretaciones, dado que tras cinco supuestos exceptuados, consistentes en citas de sendos artículos de la misma Ley 38/1992, se recogen otros dos en frases simplemente yuxtapuestas. Debería mejo-

rarse dicha redacción, por ejemplo, sustituyendo la expresión actual: «... en el apartado b) del artículo 62, en aquellos supuestos de reintroducción...» por la siguiente: «... en el apartado b) del artículo 62, así como en aquellos supuestos de reintroducción...».

Al artículo 9. Impuesto sobre Primas de Seguros

Respecto a la inclusión de las operaciones relativas a planes de previsión asegurados entre las exenciones del Impuesto sobre Primas de Seguros, el CES considera que no resuelve, como parece pretender según se desprende de la Memoria que acompaña el Anteproyecto, las dudas interpretativas que viene suscitando la legislación vigente respecto a la exención de las operaciones de estos instrumentos de previsión. Es decir, la inseguridad jurídica persiste en relación con las operaciones realizadas antes de la entrada en vigor de esta nueva regulación, lo que requiere, a juicio del CES, la oportuna aclaración administrativa.

Por otro lado, sería conveniente que se reconsiderara y aclarara el tratamiento fiscal que reciben otros instrumentos de previsión de similar naturaleza a los contemplados en este precepto y, en particular, el seguro de decesos y los gestionados por las mutualidades de previsión social.

Al capítulo IV. Tasas

Con respecto al capítulo de tasas, el Consejo Económico y Social considera necesario reiterar una vez más que no es posible discernir en la propuesta del Anteproyecto un criterio claro que avale tanto las modificaciones introducidas en la regulación de las mismas, especialmente en relación con las cuantías, como la creación de nuevas figuras, y estima conveniente, en consecuencia, que se incremente la homogeneidad en su tratamiento para evitar los efectos de una posible arbitrariedad.

En este sentido, el CES considera necesario disponer de una Memoria económica que permita analizar el alcance de los efectos sectoriales derivados de la modificación de las distintas tasas,

cuestión que resulta especialmente relevante en el caso de aquéllas que afectan a sectores socialmente sensibles. De hecho, por imperativo legal, tal y como dispone el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y precios públicos, «toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta», y concluye estableciendo que «la falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas».

Al artículo 16. Tasa exigible por especialidades farmacéuticas veterinarias

El CES entiende que, dado que se crea una nueva tasa en materia de especialidades farmacéuticas veterinarias, la cuantía establecida de 2.200 euros no aparece suficientemente justificada.

Al artículo 18. Tasas relativas al Registro de Variedades Comerciales

El CES considera que el texto no aporta justificación suficiente para la creación, regulación y cuantía de la tasa establecida en este artículo.

Al capítulo II. Otras normas en materia social

Al artículo 22. Programa de fomento del empleo para el año 2004

Las medidas contenidas en el Programa de fomento del empleo para el año 2004 no aportan ninguna novedad con respecto a las adoptadas en el año anterior. En este sentido, cabría realizar una doble consideración. De una parte, debería realizarse una completa evaluación del funcionamiento de los sucesivos programas a fin de conocer el real efecto de los mismos y definir las medidas concretas a incorporar anualmente. De otra parte, debe tenerse en cuenta que las medidas programadas se insertan en una nueva etapa de la

Estrategia Europea de Empleo en la que se propone una mayor estabilidad de los citados programas, con menos cambios interanuales.

En todo caso, el CES quiere reiterar, como en años anteriores, que los programas anuales de fomento del empleo, integran una parte muy significativa de la política de empleo de nuestro país. Por esta razón resulta aconsejable el análisis y discusión previa de este tema con los interlocutores sociales, como parte especialmente relevante y protagonista en la implementación de los referenciados programas.

Por otra parte y en la línea de lo establecido en la Recomendación I del Pacto de Toledo, el CES interesa recordar que es la fiscalidad general la que debe financiar la bonificación en las cotizaciones de contratos dirigidos a grupos de especial dificultad en la búsqueda de empleo. Al respecto, el apartado 7.1 del artículo 22 del Anteproyecto que se dictamina prevé que la financiación de las bonificaciones previstas para la contratación establecida en la presente norma se sufraguen con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Instituto Nacional de Empleo, en clara contradicción con lo preceptuado en la Recomendación del Pacto de Toledo, anteriormente reseñada.

En un plano más concreto, este Consejo considera que el establecimiento de determinados requisitos para poder acogerse a las bonificaciones establecidas en los vigentes programas de fomento del empleo, adolecen de una cierta discrecionalidad, como es el caso de los contemplados en el apartado 1.1.3 del presente artículo.

El apartado 1.2 debería prever que se incentive, también, la transformación de contratos temporales en socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido, en el caso de las cooperativas y sociedades laborales.

Por último, también interesa recordar el compromiso asumido, en el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, suscrito el 9 de abril de 2001, de aplicar progresivamente las bonificaciones o reducción gradual de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes (sal-

vo por incapacidad temporal) a los trabajadores con más de cincuenta y cinco años de edad y que tengan una antigüedad en la empresa de cinco o más años. En cumplimiento de dicho compromiso, ello supondría que la mencionada bonificación o reducción de cuota empresarial debería extenderse para el año 2004 a los trabajadores de 58 y 59 años y no únicamente para los de 60 o más años como se recoge en el apartado 1.3 y 3.8 del presente artículo.

Al artículo 23. Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto

En este artículo, el Anteproyecto pretende recoger, de forma sistemática, diferentes supuestos de hecho que pudieran constituir infracciones administrativas en el ámbito de la formación profesional continua y ocupacional, desglosándolas, en infracciones leves, graves y muy graves.

A este respecto, el CES considera positivo que la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social (LISOS) preste atención a aquellas acciones que pudieran suponer infracciones en los subsistemas de formación profesional continua y ocupacional, lo que permitiría, en último término, configurar una garantía legal del correcto desarrollo de las acciones formativas. Ahora bien, dada la autonomía y sustantividad del bien jurídico protegido, el CES estima oportuno, en aras de una mayor seguridad jurídica, que se cree una nueva sección en el capítulo II (infracciones laborales), donde se desarrollen las diferentes infracciones en materia de formación profesional continua u ocupacional, diferenciándolas de aquéllas que afectan a las relaciones laborales (sección primera), a la prevención de riesgos laborales (sección segunda) o al empleo (sección tercera).

Por lo que se refiere a la tipificación de ciertas conductas, el CES considera que el Anteproyecto requiere diversas mejoras técnicas. En este sentido, el artículo 1 de la LISOS establece que constituyen infracciones administrativas en el orden social las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas en la Ley, aten-

diendo a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado para su calificación como leves, graves o muy graves, y (artículo 39) a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor o al perjuicio causado y cantidad defraudada, para su concreta graduación.

Pues bien, atendiendo a estos criterios de calificación y graduación, el CES estima que el Anteproyecto debe clarificar y matizar al máximo los concretos supuestos de hecho tipificados, pues junto a determinados supuestos que, por su trascendencia, constituirían verdaderos hechos sancionables, se incluyen otros casos que, por su menor significado, no deberían pasar de una mera petición de subsanación o, en su caso, del archivo de la solicitud de ayuda o subvención.

A este respecto, comportamientos referidos al incumplimiento de obligaciones de mero carácter formal o documental, en materias tales como: comunicación previa, utilización de documentos no normalizados, entrega del diploma acreditativo en plazo, o la no ejecución de acciones formativas una vez comunicado su inicio, exigirían, en opinión del CES, una mayor precisión en la tipificación de la infracción, definiendo en qué casos y circunstancias la conducta es sancionable, a fin de que la búsqueda del control en el desarrollo de las acciones formativas no pueda significar la sanción de hechos que obedezcan a meros problemas de gestión, en los que podría no concurrir ningún tipo de culpa por parte del sujeto beneficiario de la ayuda o subvención pública.

Por otra parte, desde el punto de vista concreto, el CES opina que deben reformularse las infracciones contenidas en los apartados ocho y nueve. Respecto al apartado octavo, el Anteproyecto prevé la posibilidad de sancionar a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios en materia de empleo y Seguridad Social, con la exclusión del derecho a participar durante un año en acciones formativas en materia de formación profesional ocupacional y continua. Esta sanción afecta, por tanto, a un derecho laboral básico de los trabajadores en el desarrollo de su relación laboral, como es el derecho a la promoción y formación profesional en el trabajo, reconocido en el artículo 4.2. b) del Estatuto de los Trabajadores y 35.1 y 40.2

de la Constitución Española. Por ello, el CES considera desproporcionada la sanción propuesta.

Respecto al apartado noveno, en el que se prevé un nuevo tipo de infracción por no colaboración con la inspección de trabajo, consistente en la no entrega en soporte informático de la información que le sea requerida al empresario para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social, en opinión del CES, en primer término, debe prestarse especial atención a las circunstancias concretas del caso para determinar la existencia o no de infracción, por la dependencia de ese requerimiento del buen funcionamiento de la red telemática, u otras circunstancias que justifiquen la no aportación de dicho soporte informático. Además, dado que, en todo caso, la información solicitada ya constaría en la Tesorería General de la Seguridad Social, de modo que la comprobación del cumplimiento de las referidas obligaciones sería una cuestión temporal, la sanción que procedería para dicha conducta no debería ser calificada como muy grave, sino como grave, con las consecuencias económicas que de ello se deduce.

Por último, el CES estima que, en aras de la seguridad jurídica y la coherencia legislativa, el Anteproyecto objeto de Dictamen deberá tener en cuenta, en esta materia, la actual tramitación parlamentaria de un Proyecto de Ley de Subvenciones, llamada a regular los mecanismos de gestión de las ayudas y subvenciones públicas.

Al artículo 25. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública

La supresión que el Anteproyecto propone de la expresión «características esenciales» como contenido necesario de las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración del Estado, carece, a juicio de este Consejo, de la debida justificación. Por el contrario, el CES considera conveniente mantener la actual redacción del artículo 15.1.b) de la Ley 30/1984, en aras a garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, en los procesos de provisión de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración General del Estado.

De igual forma, y por la misma argumentación, debería mantenerse la actual redacción del artículo 16 de la Ley 30/1984, en referencia a las Relaciones de Puestos de Trabajo de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

Respecto al apartado cuatro de este artículo, debería aclararse que el cómputo a efectos de trienios del período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, se refiere, únicamente, a las situaciones de excedencia voluntaria por incompatibilidad de puesto de trabajo.

Al artículo 26. Modificación del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero

En congruencia con la modificación propuesta al artículo 72 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, se debería proceder a modificar el artículo 74 de dicho texto articulado, en el sentido de que la concesión de la licencia por razones de estudios no esté condicionada o subordinada a las necesidades del servicio en estos supuestos.

Al artículo 39. Consejo de la Juventud de España

El CES opina que si bien la propuesta soluciona una serie de problemas que han limitado la actividad administrativa del Consejo de la Juventud de España (CJE), no ofrece una solución definitiva a la configuración jurídica del CJE dentro de los entes públicos, en relación con sus fines específicos.

AL TÍTULO IV. NORMAS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Al capítulo III. De los procedimientos administrativos

Al artículo 40. Protección de datos de carácter personal

Respecto a la publicación de las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos,

el CES considera que, para evitar posibles perjuicios a los interesados, esta publicación sólo debería llevarse a cabo cuando dichas resoluciones tengan el carácter de firmes.

Al artículo 43. Control preventivo municipal de obras en zonas de interés para la defensa nacional

Como ya señaló en su Dictamen 10/2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, el CES estima que, sin perjuicio de que la competencia última en esta materia resida en el Gobierno de la Nación, no parece razonable la eliminación de toda posibilidad de control o participación de los municipios en este tipo de decisiones, por lo que parecería conveniente establecer algún mecanismo específico de información o coordinación con ayuntamientos y Comunidades Autónomas, en particular en lo referido a agrupación y segregación de fincas, si las resultantes pudiesen estar relacionadas con el planeamiento urbanístico.

AL TÍTULO V. DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Al capítulo I. Acción administrativa en materia de ordenación económica

Al artículo 44. Planes y fondos de pensiones

Respecto a la posibilidad de realizar contribuciones adicionales o extraordinarias para garantizar los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación, el CES entiende que estas contribuciones sólo estarían justificadas cuando las revisiones actuariales del plan de pensiones detecten la existencia de un déficit estrictamente actuarial, y no, como indica el Anteproyecto, por la existencia de un simple déficit, que podría haberse generado por las hipótesis económico-financieras establecidas.

Asimismo, en cuanto a la ampliación, en cinco puntos porcentuales, del margen de que disponen

los fondos de pensiones para invertir en activos de mercados no regulados, el CES considera que no resulta adecuada la justificación en virtud de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, que ofrece la Memoria del Anteproyecto. En esta Directiva el límite mínimo del 70 por 100 va asociado a la inversión del activo del plan «en acciones, valores negociables asimilables a las acciones y bonos de sociedades cuya compraventa esté autorizada en mercados regulados», y no como indica el Anteproyecto, «en activos financieros contratados en mercados regulados, en depósitos bancarios, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles».

Al artículo 50. Titulización sintética de préstamos y otros derechos de créditos

De acuerdo con el texto del Anteproyecto las operaciones de titulización sintética se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. Al respecto el CES entiende que, en pro de una mayor seguridad jurídica, la remisión debería completarse con una referencia a la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria.

Al artículo 51. Mercado de Valores

Respecto a la definición de la naturaleza del Comité de Auditoría de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, el CES estima conveniente que se incluya explícitamente en dicha definición el requisito de independencia. Asimismo, en cuanto a la composición de este Comité, y, en particular, respecto a la designación de sus miembros, entiende que esta designación debería formularse del siguiente modo «... de forma que estará compuesto en su mayoría por consejeros no ejecutivos y que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad...», en lugar de la propuesta por el Anteproyecto.

Al artículo 52. Sociedades de Responsabilidad Limitada

El CES considera que debería garantizarse que la posibilidad abierta por la nueva disposición adicional a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para aplicar un régimen simplificado de contabilidad se aplique, efectivamente, a las entidades de reducida dimensión económica, cuya definición ofrece dudas para algunos supuestos si se aplica el criterio establecido en la norma.

Al artículo 53. Código de Comercio

Respecto a la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades, y en concreto, en lo referente a la presunción de unidad de decisión, prevista en la nueva redacción del apartado 2 del artículo 42 del Código de Comercio, el CES juzga excesivos los criterios allí contemplados ya que pueden darse coincidencias casuales, como que una misma persona tenga la condición de administrador único en dos o más sociedades que no tengan relación entre sí, que obligaría a las mismas a consolidar sus cuentas.

En cuanto a la modificación propuesta para el artículo 46 del Código de Comercio, que introduce la regla del valor razonable entre las que se aplican a la hora de consolidar las cuentas anuales, el CES entiende que los casos, enumerados en este artículo, en los cuales no procedería aplicar el valor razonable están definidos de manera muy imprecisa, sirvan de ejemplo las letras b) y f), circunstancia que constituye un importante elemento de inseguridad jurídica.

Al artículo 55. Garantía financiera a buques que soliciten acceso a lugares de refugio

El CES considera que el artículo 55 genera un problema de inseguridad jurídica al relacionar la autorización de entrada a la «conurrencia de determinadas circunstancias que hagan de la medida la más adecuada», sin definir, como obliga la Directiva 2002/59/CE y las recomendaciones comunitarias, el contenido del plan específico que en esta materia debe elaborar cada Estado miembro.

En este sentido, el CES considera que la autorización debiera estar sujeta al cumplimiento de las prescripciones y procedimientos que el plan debe contemplar, en función del incidente concreto, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional y Comunitario.

El CES considera, que para dar cumplimiento en cuanto a las disposiciones relativas a los lugares de refugio y los planes de actuación, el artículo adolece de concreción ya que la referencia que contiene en el mismo no contempla ni el contenido indicativo ni el rango con el que se va a efectuar la misma.

Por otro lado, el CES considera que la imposición, en este artículo del Anteproyecto, de garantías financieras para el acceso al lugar de refugio, debe efectuarse respetando los mecanismos y actuaciones que bajo el principio rector de protección a la seguridad de las personas, del tráfico marítimo, y de los bienes, se contemplan en la Directiva 2002/59/CE y las recomendaciones y comunicaciones de la Comisión.

En el momento actual se está ya revisando, o se está pensando en revisar, la normativa comunitaria en materia de seguridad marítima. Por ello, la posibilidad de exigir la garantía financiera debe ser, en todo caso, total y absolutamente compatible con la normativa comunitaria e internacional exigible en España, así como con los compromisos internacionales asumidos por España en materia de seguridad marítima.

Al artículo 61. Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Infracciones y sanciones aplicables al régimen de la cuota láctea.

La nueva redacción que se da a los artículos 97 y 98 de la Ley 50/1998 contiene una modificación sustancial del régimen de infracciones y sanciones en el sector de la leche. El CES no entiende las razones que han llevado al Gobierno a establecer estas modificaciones en este Anteproyecto de Ley ya que, además de realizar una nueva ordenación del régimen de infracciones y sanciones, establece nuevas conductas sancionables. Además, considera que la regulación de esta materia se debería realizar a

través de una Ley de Infracciones y sanciones en cuya elaboración y tramitación se atendiera a la participación social y a los principios de equidad, congruencia y proporcionalidad; además de tener en cuenta los parámetros que, respecto a esta materia, existen en nuestro ordenamiento y en el Derecho Comunitario.

En cuanto al contenido de este artículo, el CES considera que la redacción literal que en el mismo se ofrece no se adecua a los principios que deben regir la potestad sancionadora. Así, *por ejemplo*, con relación al apartado 1.e), el CES entiende que el hecho de que las declaraciones sean incompletas, no es razón suficiente para considerar que se ha cometido una infracción grave.

Al artículo 63. Modificación de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo agroalimentarios

El CES tiene dudas sobre las razones que han llevado al Gobierno a la modificación establecida en el apartado 1 de este artículo en lo relativo al concepto de personalidad jurídica de las Comisiones de Seguimiento y no comparte que la modificación establecida pueda clarificar definitivamente dicho concepto; por lo que se requeriría una mayor justificación de la misma. Además, la segunda parte de ese mismo apartado 1 debería explicitar que cuando se trate de varios contratos tipo homologados, las partes que integran la Comisión sean las mismas.

En lo que respecta al apartado 2 de este artículo, el CES considera que la posibilidad de que las Comisiones de Seguimiento puedan solicitar la homologación de un contrato tipo no está suficientemente justificada.

Al artículo 67. Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento

En el apartado 1 de este artículo, el CES valora positivamente la modificación de la Ley del Medicamento que introduce el Anteproyecto para dar cabida en ella al concepto de «especialidad farmacéutica en envase para dispensación personalizada». Con esta medida se abre paso a la extensión de la prescripción por unidosis o sistema

de «dosis tasada» que en la actualidad se está aplicando con carácter experimental en varias Comunidades Autónomas. El CES considera que se trata de una iniciativa adecuada en el marco de la política de uso racional del medicamento, que puede contribuir a la contención del gasto farmacéutico público y que guarda coherencia con otras medidas adoptadas en este contexto, como la implantación del sistema de precios de referencia y de los medicamentos genéricos, que este organismo ya ha valorado en anteriores ocasiones.

El Anteproyecto introduce, en el apartado 2 de este mismo artículo, una elevación sustancial de las cuantías de las sanciones por infracciones en materia de medicamentos contempladas en el artículo 109 de la Ley del Medicamento, desconociéndose los criterios de cálculo de dicho incremento que, en el caso de las sanciones por infracciones leves y las graves hasta grado medio, han visto multiplicada por diez su cuantía. Con independencia de la necesaria actualización de la cuantía de las sanciones establecidas inicialmente en la Ley del Medicamento de 1990 —y que no han sido revisadas desde su aprobación—, el CES entiende que aquélla debería realizarse de manera más equilibrada con relación al tiempo transcurrido, a las circunstancias socio-económicas actuales y al marco jurídico administrativo y sancionador general.

A la disposición adicional quinta. Préstamos otorgados a la Seguridad Social por el Estado

En virtud de esta disposición, el Anteproyecto amplía en diez años, a partir de 2004, los plazos para la cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social por el Estado, a que se refieren el Real Decreto-Ley 6/1992, de 13 de noviembre, y la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994. Con relación al primero de estos préstamos, ocasionado por la universalización del servicio sanitario para gastos del Insalud, en opinión del CES debería ser objeto de cancelación, en congruencia con su finalidad. Por lo que se refiere al segundo préstamo, se trata de un crédito del Estado a la Seguridad Social, por

lo que procedería su regularización, en el proceso de clarificación de fuentes, toda vez que los últimos años ha existido un flujo de fondos de la Seguridad Social, por su superávit, al Estado, por lo que el CES considera innecesaria la prórroga propuesta.

A la disposición adicional séptima. Indemnizaciones por residencia en las ciudades de Ceuta y Melilla

Al tratarse de un proceso de análisis de las condiciones que determinen la fijación de las indemnizaciones por residencia del personal del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla y su consiguiente revisión y modificación de cuantías, el CES considera oportuno la intervención, en el señalado proceso, de la Mesa General de la Función Pública al ostentar competencias en la determinación de las condiciones de trabajo del personal afectado.

Por otra parte, no se contempla la fijación de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal destinado en las Islas Canarias e Islas Baleares, cuando el ejercicio de su función se realiza en circunstancias geográficas análogas a las de los residentes en las ciudades de Ceuta y Melilla.

A la disposición derogatoria única

Llama la atención que la disposición derogatoria de un Anteproyecto que afecta a una cantidad considerable de disposiciones contenga, junto a la cláusula general derogatoria de cuantas normas se opongan a ella, una derogación específica en el apartado 1, relativa a una serie de normas de naturaleza meramente instrumental o reglamentaria.

Valga recordar a este respecto, como ya se ha puesto de manifiesto en anteriores ocasiones, que la práctica de elaboración anual de las denominadas Leyes de Acompañamiento genera en ocasiones en sus destinatarios y aplicadores inseguridad sobre la vigencia de las normas que, en algunos casos, se ven una y otra vez modificadas.

A la disposición final segunda. Ayudas sociales a los afectados por el VIH

El CES considera que deberían flexibilizarse los requisitos de acceso a estas ayudas ampliando, entre otros, los plazos que se establezcan. Por otro lado, en coherencia con el objetivo de lograr

una compensación más proporcional al daño causado y evitar en la medida de lo posible las reclamaciones contra el Estado, deberían mejorarse otros aspectos del tratamiento de estas situaciones, en especial la actualización de la cuantía de las indemnizaciones así como su tratamiento fiscal.

V. CONCLUSIONES

Dada la heterogeneidad de las cuestiones tratadas en el Anteproyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, no resulta posi-

ble a este Consejo emitir una conclusión global, por lo que se remite a las observaciones generales y específicas recogidas en los apartados anteriores.

Madrid, 7 de octubre de 2003

V.º B.º El Presidente
Jaime Montalvo Correa

El Secretario General
Juan Luis Nieto Fernández

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS DE CC.OO. PERTENECIENTES AL GRUPO PRIMERO Y LOS CONSEJEROS DEL GRUPO SEGUNDO —CEOE Y CEPYME—

En relación con el Dictamen aprobado por el Pleno del Consejo Económico y Social en su sesión extraordinaria, celebrada el día 7 de octubre de 2003, relativo al Anteproyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los Consejeros del Grupo Primero pertenecientes a Comisiones Obreras y los Consejeros del Grupo Segundo —CEOE y CEPYME— presentan el siguiente voto particular de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social, aprobado el día 25 de febrero de 1993 —BOE de 13 de abril de 1993.

Los Consejeros firmantes consideran que, por razones de mayor claridad y precisión técnica, la observación del Dictamen a la disposición adicional quinta *Préstamos otorgados a la Seguridad Social por el Estado* debería redactarse en los términos siguientes:

«A la disposición adicional quinta: en virtud de esta disposición el Anteproyecto amplía en 10 años, a partir de 2004, los plazos para la cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social por el Estado, a que se refieren el Real Decreto-Ley 6/1992, de 13 de noviembre, y la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Con relación al primero de estos préstamos habilitado por el Estado para sanear la deuda histórica del Insalud, con manifestación expresa en la propia norma habilitadora de que su devolu-

ción o amortización sería con cargo a transferencias del Estado, en opinión del CES, debería ser cancelado de forma congruente con su instrumentación y regulación.

Por lo que se refiere al segundo préstamo se trata de un crédito del Estado a la Seguridad Social incorporado al Presupuesto del Sistema para 1994 para la configuración del total de ingresos, de manera equilibrada con el Presupuesto de gastos de ese mismo año. Este Presupuesto incluía las prestaciones universales de asistencia sanitaria y servicios sociales, de carácter no contributivo. Dado que no se presupuestaron las correspondientes transferencias del Estado para financiar estas prestaciones, la cuantía prevista de ingresos en cotizaciones sociales resultaba insuficiente para financiar en su totalidad el gasto contributivo y no contributivo.

El Gobierno decidió entonces articular como mecanismo equilibrador del Presupuesto de ingresos el crédito citado, en lugar de aportar transferencias estatales al Presupuesto de ingresos del Sistema.

Por ello, el CES considera que en el horizonte para la definitiva separación y clarificación de fuentes de financiación de la Seguridad Social debería analizarse la regularización de este crédito, teniendo en cuenta las causas y finalidad del mismo».

Madrid, 8 de octubre de 2003